

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00079-00

DEMANDANTE: CLARA INES CHAVEZ DE GAMA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición visible a folios 157 a 159, por medio del cual el apoderado de la parte demandada pretende se revoque el auto de fecha 31 de agosto de 2017 por medio del cual se impuso la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.
2. Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de la presente anualidad el abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial aduciendo que el abogado Stiven Abad Valencia Lozada, *“no se encontraba vinculado con la firma que represento en ese momento y la audiencia había sido asignada a mí”*, solicitando se levantara la sanción impuesta mediante auto del 31 de agosto.

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP Dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó por fuera del término legal establecido, el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado por estado el 1 de septiembre de 2017¹, quedando ejecutoriado el 7 de septiembre del mismo año, luego, el apoderado radica el recurso de reposición ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, el día 14 de septiembre, lo que a todas luces permite entrever que fue presentado por fuera del término previsto en el referido artículo 318 del CGP, razón por la cual, el despacho rechazará por extemporáneo el mismo.

Finalmente y dado que se allega memorial de sustitución suscrito por el apoderado de la entidad reconocido, Abogado Stiven Abad Valencia, quien sustituye el poder

Expediente No.: 110013342-046-2016-00079-00
DEMANDANTE: CLARA INES CHAVEZ DE GAMA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

a él conferido al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto, habrá de reconocerse la respectiva personería para actuar del apoderado sustituto en representación la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, conforme se advierte en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO Se le reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y T.P. 152.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder de sustitución conferido..

TERCERO Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 34

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA